



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 111/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez, en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94 emitida el 28 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. El recurrente expresó que le causa agravios el que la averiguación previa 59/94/11, iniciada con motivo de una denuncia presentada por él y otras personas, en contra del comandante de la Policía Judicial Estatal, Ismael Garza Cantú, no haya recibido la atención adecuada por parte del representante social. La Comisión Nacional acreditó que en agravio del señor Torres Vázquez se violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al existir una irregular integración de la indagatoria ministerial 59/94/11, toda vez que el Ministerio Público omitió la práctica de diligencias sustanciales que pudieron haber cambiado la determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la investigación, y que servirían de base para analizar la efectiva comisión del delito de lesiones, así como la presencia de indicios de una probable tortura y abuso de autoridad en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado. Se recomendó revocar la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal, a fin de que la averiguación previa señalada sea devuelta del archivo y, hecho lo anterior, realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público del Fueron Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial.

Recomendación 111/1995

México, D.F., 31 de agosto de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Víctor Torres Vázquez

Lic. Sócrates Rizo García,

Gobernador del Estado de Nuevo León,

Monterrey, N.L.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/122/94/NL/IOO380, relacionados con el recurso de impugnación del señor Víctor Torres Vázquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V.2. 2566/94, por medio del cual el doctor Lorenzo De Anda y De Anda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, remitió el escrito de inconformidad y anexos, suscrito por el señor Víctor Torres Vázquez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por la no aceptación por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94, emitida el 28 de octubre de 1994 por ese organismo estatal, dentro del expediente CEDH/141/94.

B. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

Que de las constancias que integran el expediente CEDH/141/94, formado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y de la averiguación previa 59/94/II, iniciada con motivo de la denuncia presentada por los señores Víctor Torres Vázquez, Luis Lugo Rodríguez y Roberto Torres Marrosu, se desprende que el hoy recurrente fue agredido física y mentalmente por el comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado con sede en Apodaca, Nuevo León, por lo que solicitó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos revise su queja, "ya que si bien es cierto que cometió un ilícito, eso no le da derecho a un servidor público a golpearlo, torturarlo, vejarlo y mucho menos que lo haga estando drogado o ingiriendo bebidas alcohólicas durante las horas de servicio".

C. Durante el procedimiento de integración de la queja, el 21 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los siguientes oficios:

i) El V2/41426 dirigido al doctor Lorenzo De Anda y De Anda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a quien se solicitó un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad, así como las pruebas del cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94; asimismo, copia del expediente CEDH/141/94 iniciado en ese organismo estatal.

ii) El V2/41427 girado al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como las pruebas del cumplimiento de la Recomendación 19/94.

El 28 de diciembre de 1994 se recibió, en este Organismo Nacional, el oficio 2335-D/94, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León obsequió la información y documentación solicitadas. Asimismo, el 6 de enero de 1995 se recibió el oficio PR/0017/95, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a través de cual remitió la información requerida.

D. El 5 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal y la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional lo admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/NL/I00380.

E. Del análisis de la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad y de las constancias que conforman el expediente CNDH/122/94/NL/I00380, se desprende lo siguiente:

i) El 25 de marzo de 1994, el señor Víctor Torres Vázquez manifestó por escrito, a funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que, el 24 de marzo de 1994, fue detenido por la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, como probable responsable del robo de varios vehículos, y trasladado a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León, donde fue recibido por el comandante Ismael Garza Cantú, quien tenía "aliento alcohólico"; acto seguido, el citado comandante lo golpeó en la cara y en la cabeza en repetidas ocasiones, a efecto de que confesara el robo de 20 vehículos, por lo que fue torturado aproximadamente por espacio de tres horas, ocasionándole hematomas visibles en el ojo izquierdo, en la cara, en ambas orejas y en la parte posterior de la cabeza. Asimismo, manifestó que el comandante Ismael Garza Cantú se comunicó telefónicamente con el Coordinador de la Policía Judicial del Estado con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, de apellido Morales, quien se presentó a las oficinas de la Policía Judicial y también lo agredió, y posteriormente fue encerrado en una celda y de ahí trasladado al Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León.

Por lo anterior, el 28 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León inició la averiguación previa 59/94/II, en contra del comandante Ismael Garza Cantú, por la denuncia presentada por los señores Víctor Torres Vázquez, Luis Lugo Rodríguez y Roberto Torres Marrosu, quienes fueron detenidos por la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, por encontrarse involucrados en el robo de vehículos. En la indagatoria 59/94/II, el Representante Social practicó principalmente las siguientes diligencias:

- El día 12 de abril de 1994, solicitó el examen médico de ingreso del recurrente al Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León.

- El 20 de abril de 1994, recabó el parte informativo del comandante Ismael Garza Cantú.

- Con fecha 22 de abril de 1994, recibió la declaración del comandante Garza Cantú, quien refirió que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición a dos personas, de las cuales una "es el señor Juan Francisco Torres Cedillo, cuyo verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez", y el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición ante el Departamento de Procedimientos Especiales de la

Policía Judicial del Estado de Nuevo León, y entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, remitió los detenidos.

- El 26 de abril de 1994, se requirió al Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, los dictámenes médicos de los señores Víctor Torres Vázquez y Roberto Torres Marrosu, en lo cuales se señaló que ambos no presentaron lesiones aparentes, "ni aliento característico".

- El 9 de mayo de 1994, tomó las declaraciones de los señores José Andrés Gómez Caballero, Arturo Treviño de la Cruz y Gerardo Rivera Torres, agentes de la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, quienes detuvieron al hoy recurrente y, en términos generales, refirieron: que el 24 de marzo de 1994 recibieron una llamada de apoyo para la Policía Judicial del Estado, toda vez que se había suscitado un enfrentamiento entre dos individuos y esa corporación, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos y, al revisar las inmediaciones del mismo, detuvieron a dos personas que trasladaron a la Dirección de Policía y Tránsito de Apodaca, en donde las pusieron a disposición del Juez Calificador.

- El 13 de mayo de 1994 se declaró a los señores René Saldaña Rodríguez y Jesús Guajardo Páez, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León. El primero declaró que el 25 de marzo de 1994 fue comisionado junto con el señor Jesús Guajardo Páez, para trasladar a dos detenidos, de los que no recuerda sus nombres, al edificio de la Policía Judicial del Estado. El segundo señaló que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, recibió en las oficinas de la Policía Judicial un oficio suscrito por el Juez Calificador en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual dicho Juez remitió a dos personas al destacamento de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, para su investigación, quienes manifestaron llamarse Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrosu, quienes fueron entrevistados por el comandante Ismael Garza Cantú a las 17:00 ó 18:00 horas en el citado destacamento, y que en ningún momento presenció que se haya golpeado a los denunciados, ni tampoco si se les solicitó dinero para concederles su libertad.

- El 18 de mayo de 1994 se declaró a los señores Rosa Nelly Cavazos González y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, que se encontraban bajo las órdenes del comandante Ismael Garza Cantú. La señora Rosa Nelly Cavazos González manifestó que, el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, recibieron en el destacamento de la Policía Judicial un oficio suscrito por el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, quien remitió a esa corporación a Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrosu; que a las 18:00 horas llegó, al destacamento de Apodaca, el comandante Garza Cantú, quien interrogó a los detenidos sobre autos robados, sin que se haya hecho uso de violencia, que posteriormente, a las 06:00 horas del 25 de marzo de 1994, fueron trasladados a la Jefatura de la Policía Judicial del Estado. Por su parte, José Luis González de León expresó que el 24 de marzo de 1994, a las 13:00 horas, se trasladó a la Dirección de Policía y Tránsito de Apodaca, en donde se entrevistó con el Director en relación a dos detenidos; que el Director le mostró dos dictámenes médicos realizados a Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrosu, los cuales decían que no presentaban lesiones, y que el declarante "firmó

dichos dictámenes como requisito de que los detenidos no tenían lesiones". Asimismo, vio a los detenidos y efectivamente no tenían lesiones visibles aparentes.

- El 3 de junio de 1994, el doctor Reynaldo Jaramillo Sánchez, médico de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, ratificó su dictamen médico.

- El 11 agosto de 1994, la Representación Social del conocimiento determinó el no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa mencionada.

ii) En el proceso de integración del expediente CEDH/141/94, la Comisión Estatal, el 22 de abril de 1994, giró los siguientes oficios:

- El V.2./926/94 al señor Raymundo Saldaña Contreras, Director de Policía y Tránsito de Apodaca, Nuevo León, solicitándole copia de los documentos relacionados con la detención del recurrente.

- El V.2./927/94 al licenciado Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a quien requirió proporcionara copia del parte informativo de la detención del señor Víctor Torres Vázquez, así como un informe de los actos constitutivos de la queja.

- El V.2./928/94 al capitán y licenciado Carlos Sergio Castro Jiménez, Director del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León, solicitándole copia certificada del dictamen médico de ingreso practicado al señor Víctor Torres Vázquez.

iii) El 26 de abril de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León, remitió copia de la historia clínica del señor Víctor Torres Vázquez, realizada el 25 de marzo de 1994, al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, donde se señaló que el recurrente presentó las siguientes lesiones: "equimosis en región frontal y temporal izquierdo; equimosis en región retoauricular y auricular bilateral; equimosis en tórax interior y posterior; equimosis en costado derecho, otras más en el hombro izquierdo y refiere dolor en testículos".

iv) El 28 de abril de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, compareció a declarar el comandante Ismael Garza Cantú, quien expresó que el señor Víctor Torres Vázquez fue puesto a su disposición por el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, a las "tres o cuatro de la tarde" del 24 de marzo de 1994, siendo posteriormente trasladado al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a las "seis de la mañana" del 25 de marzo de 1994.

v) Posteriormente, el 9 de mayo de 1994, el Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León proporcionó la siguiente documentación:

- Copia del oficio sin número del 24 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual, a las 15:30 horas de esa fecha, puso al hoy recurrente a disposición del comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, con sede en Apodaca, Nuevo León;

- Copia del certificado del reconocimiento médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, por el doctor Reynaldo Jaramillo Sánchez, a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994, a su ingreso a la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quien presentó aliento alcohólico y equimosis en la región frontal y en la región dorsal;

- El parte informativo del 25 de marzo de 1994, elaborado por el comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León. en el que se señaló que a las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994, el licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición al señor Juan Francisco Torres Cedillo, cuyo verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez, por considerarlo probable responsable del robo de varios vehículos. Cabe señalar que en el mismo documento, el comandante Garza Cantú señaló que tenía asignados a los agentes Jesús Guajardo y René Saldaña.

vi) El 20 de mayo de 1994, el señor Raymundo Saldaña Contreras, Director General de Policía y Tránsito de Apodaca, Nuevo León, remitió el informe que le fue requerido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dentro del cual señaló que a las 10:00 horas del 24 de marzo de 1994, fue detenido el señor Víctor Torres Vázquez, en auxilio de la Policía Judicial del Estado, remitiendo copia del certificado médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, a las 10:22 horas del 24 de marzo de 1994, en la Cruz Verde Municipal, en la que se certificó que no presentó lesiones aparentes, "ni aliento característico".

vii) El 26 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, mediante el oficio V.2./1570/94, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copia de la averiguación previa 59/94/II. En respuesta, el 9 de septiembre de 1994, proporcionó la información requerida dentro de la que destaca la declaración ministerial del comandante Ismael Garza Cantú, rendida el 22 de abril de 1994, en donde manifestó que: el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición a dos personas; una de ellas dijo llamarse Juan Francisco Torres Cedillo, sin embargo, se enteró que su verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez, así como a Roberto Torres Marrosu; que el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado, de Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrosu. Agregó que entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, remitió a los detenidos.

viii) Previo análisis de la información y constancias que conformaron el expediente CEDH/141/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León emitió la Recomendación 19/94, del 28 de octubre de 1994, dirigida al licenciado Benito Morales Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se le recomendó lo siguiente:

PRIMERA. En los términos del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se recomienda suspender en sus funciones a los agentes de la Policía Judicial implicados durante el tiempo en el que permaneció a su disposición en calidad de detenido, el señor Víctor Torres Vázquez, en el cual se le ocasionaron las lesiones que fueron oportunamente descritas.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se agote la Averiguación Previa 59/94/II, que se instruye en contra del comandante Ismael Garza Cantú.

Cabe señalar que dentro de la citada Recomendación se señaló que no existieron elementos para determinar violaciones a los Derechos Humanos del señor Luis Lugo Rodríguez, quejoso dentro del expediente CEDH/141/94, y que el señor Roberto Torres Marrosu se desistió de la imputación formulada en contra del comandante Ismael Garza Cantú, dentro de la averiguación previa 59/94/II.

ix) La citada Recomendación fue notificada a la autoridad responsable el 2 de noviembre de 1994, y mediante el oficio 2128-D/94 del 16 de noviembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León dio respuesta al organismo estatal, manifestando que no aceptaba el primer punto recomendado en virtud de que en el escrito de queja presentado ante esa dependencia, de la propia Recomendación 19/94 y de la averiguación previa 59/94/II que se inició con motivo de los hechos, se desprende que las imputaciones se hacen directamente en contra del comandante Ismael Garza Cantú. Asimismo, por lo que hace al segundo punto recomendado, manifestó que el agente del Ministerio Público Investigador que conoció de la averiguación previa 59/94/II, resolvió la misma determinando el no ejercicio de la acción penal, por lo que una vez que la Procuraduría efectuara el estudio respectivo resolvería en definitiva.

x) Por lo anterior, el 29 de noviembre de 1994, el señor Víctor Torres Vázquez interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 19/94, emitida por el organismo local de protección a los Derechos Humanos, el 28 de octubre de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

xi) El 4 de enero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 59/94/II.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de impugnación del 29 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Víctor Torres Vázquez, mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/94, emitida por la Comisión Estatal el 28 de octubre de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. La averiguación previa 59/94/II integrada por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra del señor Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León, dentro de la cual destacan:

- El certificado del reconocimiento médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, en la Cruz Verde Municipal de Apodaca, Nuevo León, a las 10:22 horas del 24 de marzo de 1994, en donde se señaló que el hoy recurrente no presentó lesiones aparentes.

- El certificado del reconocimiento médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, por el doctor Reynaldo Jaramillo Sánchez, a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994, a su

ingreso a la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quien presentó aliento alcohólico y equimosis en la región frontal y en la región dorsal.

- Copia de la historia clínica del señor Víctor Torres Vázquez, elaborada el 25 de marzo de 1994, en el Departamento de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, donde se hizo constar que presentó las siguientes lesiones: "equimosis en región frontal y temporal izquierdo; equimosis en región retoauricular y auricular bilateral; equimosis en tórax interior y posterior; equimosis en costado derecho, otras más en el hombro izquierdo y refiere dolor en testículos".

- El oficio sin número del 24 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual, a las 15:30 horas de ese mismo día, puso al hoy recurrente a disposición del comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León.

- La declaración ministerial del 22 de abril de 1994, rendida por el comandante Ismael Garza Cantú, en la que expresó que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición a dos personas; una de ellas "dijo llamarse Juan Francisco Torres Cedillo, sin embargo, se enteró que su verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez", así como a Roberto Torres Marrosu; que el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición del Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, de Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrosu, y entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, remitió a los detenidos.

3. El parte informativo del 25 de marzo de 1994, suscrito por el comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual informó que a las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994, el licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición al señor Juan Francisco Torres Cedillo, cuyo verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez.

4. El expediente CEDH/141/94, integrado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con motivo de los hechos denunciados por el señor Víctor Torres Vázquez.

Dentro del citado expediente destaca la comparecencia del comandante Ismael Garza Cantú del 28 de abril de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en donde manifestó que el señor Víctor Torres Vázquez fue puesto a su disposición por el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, a las "tres o cuatro de la tarde" siendo posteriormente trasladado al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a las "seis de la mañana".

5. La Recomendación 19/94 del 28 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

6. La resolución definitiva del 4 de enero de 1995, de no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria 59/94/II, emitida por el licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 1994 se inició la averiguación previa 59/94/II en contra del comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León, con motivo de la denuncia presentada por los señores Víctor Torres Vázquez, Luis Lugo Rodríguez y Roberto Torres Marrosu. Dentro de dicha indagatoria, el 11 de agosto de 1994, la Representación Social del conocimiento determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León para su resolución definitiva, quien el 4 de enero de 1995 resolvió confirmando dicha determinación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que se allegó este Organismo Nacional se observó que se violaron los Derechos Humanos del señor Víctor Torres Vázquez, por los siguientes razonamientos:

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por conducto del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público, incurrió en una irregular integración de la averiguación previa 59/94/II, lo que se traduce en violaciones al procedimiento penal y al derecho de legalidad y seguridad jurídica del señor Víctor Torres Vázquez, de acuerdo con lo siguiente:

i) De la lectura de la indagatoria ministerial, es posible afirmar que cuando menos los elementos del tipo penal de lesiones se reunieron; también puede sostenerse que ese delito se cometió en el tiempo en que estuvo detenido el agraviado en el destacamento de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, hasta antes de su puesta a disposición al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León. Ese lapso transcurrió de las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994 (hora y fecha en que se dejó a los detenidos a disposición de la Policía Judicial del Estado) a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994 (hora y fecha en la que se elaboró un certificado médico en la Dirección de la Policía Judicial del Estado, y en el que se asentó que el señor Víctor Torres Vázquez presentaba lesiones).

ii) No obstante que el Representante Social tenía posibilidades de practicar con toda rapidez diligencias diversas a las que realizó (mismas que se mencionan en el punto E del capítulo de Hechos en este documento), las omitió. De haberse efectuado más diligencias, se pudo haber acreditado la materialización de otros delitos (como sería el de abuso de autoridad o tortura), y desprender la probable responsabilidad de los servidores públicos que participaron en su comisión.

iii) En este sentido, bien pudo darse fe ministerial de las lesiones de Víctor Torres Vázquez, en el caso de que todavía fueran notorias en el día que se inició la averiguación

previa, que fue el 28 de marzo de 1994; o de no haberse apreciado esas lesiones, se hubiera hecho constar así.

- Tampoco se declaró al licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, sobre el estado físico del señor Torres Vázquez, al momento de que le fue puesto a su disposición.

- Se omitió recibir declaraciones de los servidores públicos del Municipio de Apodaca, que dejaron a disposición de la Policía Judicial del Estado a los detenidos; al respecto, las preguntas obligadas hubieran sido: a qué hora ocurrió esa puesta a disposición; en qué condiciones entregaron al detenido (tanto anímica como físicamente); quiénes fueron los elementos de la Policía Judicial del Estado que recibieron a los detenidos y cuántos eran, entre otras preguntas. Inclusive, la declaración ministerial de los agentes de la Policía Judicial estatal debió haber sido mas detallada o el Representante Social más acucioso en su intervención.

- No se ratificó ante la autoridad ministerial el dictamen médico emitido el 24 de marzo de 1994; de haberse practicado esta diligencia, el personal médico pudo haber ampliado su dictamen. Esta misma situación prevaleció respecto del dictamen médico expedido en el Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León. Una pregunta muy importante que debía efectuarse a los médicos que suscribieron los dictámenes en los que se asentó la presencia de lesiones, fue la de que precisaran el tiempo de evolución de las mismas.

- Por otra parte, si se analiza con detenimiento la declaración del señor José Luis González de León, agente de la Policía Judicial del Estado, se deduce que el señor Víctor Torres Vázquez, encontrándose a disposición del Juez Calificador de Apodaca, no presentaba lesiones, por lo que puede deducirse que las mismas fueron inferidas durante su estancia en el destacamento de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba a disposición del comandante Ismael Garza Cantú, quien declaró que el día 24 de marzo de 1994, al momento de entrevistar a los detenidos, se encontraba en compañía de su secretaria Rosa Nelly Cavazos y Jesús Guajardo Páez.

iv) A esta Comisión Nacional le extraña que existiendo serias deficiencias en la integración de la averiguación previa 59/94/II, el Representante Social determinara el no ejercicio de la acción penal y que, incluso, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la autorizara.

Las hipótesis para un no ejercicio de la acción penal a las que puede acudir el Ministerio Público estatal, están descritas en el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, su no observancia implica su trasgresión; así, dicho precepto dispone que sólo cuando los hechos que se investigan no sean constitutivos de delitos, o bien cuando operen algunas de las causas de extinción de la responsabilidad penal, se autoriza el archivo de la averiguación previa. En el caso concreto, es obvio que sí se lesionó al señor Víctor Torres Vázquez y, además, existen indicios de que pudo tipificarse la tortura y abuso de autoridad. Por otra parte, en el presente asunto no es válido el perdón del ofendido atendiendo a la naturaleza de los delitos señalados; los probables responsables de esos ilícitos están vivos (la muerte de ellos extinguiría el ejercicio de la

acción penal); las conductas delictivas no han prescrito; al momento de los hechos los servidores públicos no estuvieron amparados por una norma permisiva que cobijara su proceder, etc.

v) Una determinación de no ejercicio de la acción penal ante todo debe estar fundada y motivada, ya que puede darse el caso, como lo es en el expediente que se analiza, de que quede impune algún delito y desamparada la persona a la que le fue lesionado uno o más bienes jurídicos. El licenciado Santiago Rodríguez Rodela, encargado de la indagatoria 59/94/II, al concluir su investigación hizo un razonamiento demasiado escueto que no satisface esa exigencia.

El legislador le ha dado tal importancia a esas resoluciones ministeriales que, a partir del mes de enero de 1995, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar su párrafo cuarto como sigue: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Por los razonamientos anteriores, a la determinación que le recayó a la averiguación previa 59/94/II, no puede dársele el carácter de definitiva, y sí puede rescatarse del archivo y continuarse con su integración.

b) Las observaciones anteriores dan pauta para que esta Comisión Nacional confirme la Recomendación 19/94, del día 28 de octubre de 1994, emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, y declara insuficiente su cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto a que se hace necesario agotar la averiguación previa 59/94/II; sin embargo, por lo que hace a la petición de suspensión de las funciones de los agentes de la Policía Judicial "implicados durante el tiempo en que permaneció a su disposición en calidad de detenido, el señor Víctor Torres Vázquez, en el cual se le ocasionaron las lesiones", es necesario primero iniciar el procedimiento administrativo interno respectivo, en el cual a dichos servidores públicos se les dé la posibilidad de defenderse y alegar lo que a su Derecho convenga.

c) La Comisión Nacional tiene presente la gravedad de los delitos imputados al hoy recurrente, sin embargo, siempre se ha pronunciado porque el individuo que haya cometido un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, pero también ha sostenido el principio de que a los delincuentes se les de un trato digno atendiendo a su condición de ser humano, evitando, en consecuencia, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso al hoy recurrente, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto para las funciones del Poder Judicial.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que revoque la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 59/94/II, a fin de que la misma sea devuelta del archivo y, hecho lo anterior, se realicen las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público del fuero común, por integrar deficientemente la averiguación previa 59/94/II, y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional